

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00251
ACCIONANTE: JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO
ACCIONADOS: VANTI S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **VANTI S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que el 29 de octubre de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada VANTI S.A. ESP y que el 22 de abril de 2022 requirió a la también accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pero que a la fecha no le han respondido de fondo.

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental invocado se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a su petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 13 de junio de 2022 se ordenó notificar a las accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el accionante.

VANTI S.A. ESP manifestó que se presenta duplicidad de expediente de tutela, “pues el día 25 de mayo de 2022 el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. expidió sentencia de tutela dentro del trámite con radicado 2022 -193 por los mismos hechos y pretensiones”.

Señaló que es cierto que el accionante el 29 de octubre de 2021 radicó derecho de petición al cual se asignó el tique No. 4875044 en el que solicitó le sea restablecido el servicio de gas natural domiciliario en el predio, a lo que la empresa dio respuesta por medio del acto administrativo 4875044-62748383 de fecha 11 de noviembre de 2021, confirmando las visitas realizadas en el inmueble las que indican que no presentaba fugas.

En cuanto a que no se ha dado respuesta señaló que no es cierto, ya que en su sistema se evidencia que por medio del acto administrativo 7210070-62748383 del 7 de junio de 2022 dio respuesta al recurso de queja interpuesto por el cliente confirmando el cobro de consumo de los meses de marzo y abril de 2021, así mismo que le informó que el expediente sería trasladado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de dar trámite al recurso de apelación.

Indicó que para la notificación de esa respuesta el 8 de junio de 2022 envió citación para que dentro de los cinco días siguientes se lleve a cabo la notificación personal de conformidad con el art. 68 de la Ley 1437 de 2011.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS señaló que revisado su sistema encontró que, en efecto, el accionante el 22 de abril de 2022 presentó solicitud de recurso de queja al que se asignó el número de entrada 20225291560242, relacionado con la cuenta contrato No. 62748383 interpuesto contra la decisión empresarial No. 6682960-C – 62748383 del 13 de abril de 2022 proferida por la empresa VANTI S.A. ESP.

Indicó que luego de requerir a la empresa VANTI S.A. ESP ésta allegó el expediente de reclamación No. SSPD 20225291878212 del 12 de mayo de 2022, y mediante la resolución No. SSPD – 20228150526665 del 26 de mayo del año en curso se resolvió el referido recurso de queja declarándolo procedente, por lo que ordenó a la citada empresa la remisión del expediente para el trámite del recurso de apelación.

Manifestó que para la notificación de esa resolución remitió el oficio No. 20228152768621 de 31/05/2022, con identificador de certificado 4-72 No.

E77229915-S, y al usuario / demandante se le remitió citación para notificación personal de la resolución REQ mediante oficio de salida No. 20228153079201 de 10/06/2022, en donde se le indicó que cuenta con cinco (05) días hábiles desde el envío del oficio para llevar a cabo dicho trámite, y que, de no surtir, se procederá con la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del CPACA, término para notificación personal que vence el día 17/06/2022.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener

pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a las peticiones que aquel les elevó el 29 de octubre de 2021 y 22 de abril de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por las accionadas, evidencia el Despacho que el accionante presentó **dos derechos de petición**, uno ante la accionada VANTI S.A. ESP el 29 de octubre de 2021 y el otro ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el 22 de abril de 2022.

En la primera de esas peticiones el acá accionante solicitó el restablecimiento del servicio de gas natural, ya que afirma no contar con él desde el mes de febrero de 2021 por el hurto del tubo de entrada y que, si bien el tubo fue instalado en el mismo mes, el servicio no ha sido restablecido desde esa fecha.

Frente a esa petición VANTI S.A. ESP informó a este despacho haber dado respuesta mediante radicado 4875044-62748383 del 11 de noviembre de 2021,

la cual señala “En respuesta a su comunicación radicada el 29 de octubre de 2021, al respecto le informamos: En visita efectuada el día 12 de abril de 2021 al predio ubicado en la Carrera 112B BIS No 64 92, por personal del Área Técnica de la Empresa, Se realizan pruebas de fugas y estanqueidad satisfactorias sin fugas cliente molestos por la visita medidor muy alto y sin fugas. Es preciso indicarle que el motivo de la reclamación no es un aspecto que deba seguir la vía gubernativa, ya que según lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio. Con lo anterior, damos respuesta a su solicitud”.

También indicó la accionada que por medio del acto administrativo 7210070-62748383 del 7 de junio de 2022 dio respuesta al recurso de queja interpuesto por el cliente confirmando el cobro de consumo de los meses de marzo y abril de 2021, así mismo que le informó que el expediente sería trasladado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de dar trámite al recurso de apelación.

No obstante, confrontadas esas respuestas con la petición que elevó el accionante se advierte que no comportan una respuesta de fondo, **pues nada le contesta sobre el restablecimiento del servicio de gas natural que él reclama**, el cual aduce le fue suspendido desde el hurto del tubo de entrada en el mes de febrero de 2021.

En esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración por parte de VANTI S.A. ESP, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada (29 de octubre de 2021), aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Finalmente, en cuanto a la presunta “duplicidad” de acciones porque al parecer “el día 25 de mayo de 2022 el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. expidió sentencia de tutela dentro del trámite con radicado 2022-193 por los mismos hechos y pretensiones”, no puede calificarse esta actuación como temeraria, pues acorde con el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 se incurre en temeridad “**Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales**”, y en este caso no emerge de la copia aportada de la sentencia proferida en el referido expediente con radicado 2022-193 que corresponda a acción de tutela formulada por el acá accionante.

Respecto del derecho de petición ante la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el accionante acreditó haber radicado allí un recurso de queja el 22 de abril de 2022 al que se asignó el No. 20225291530242; frente al cual esta entidad informó al despacho haber emitido

la resolución No. SSPD – 20228150526665 del 26 de mayo de 2022 en la que resolvió el referido recurso de queja declarándolo procedente, por lo que ordenó a la citada empresa la remisión del expediente para el trámite del recurso de apelación.

También manifestó que para la notificación de esa resolución remitió al usuario/demandante citación para notificación personal con oficio de salida No. 20228153079201 del 10/06/2022, en donde le indicó que cuenta con cinco (05) días hábiles desde el envío del oficio para llevar a cabo dicho trámite, y que, de no surtir, se procederá con la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del CPACA, término para notificación personal que vence el día 17/06/2022; sin embargo, no aportó prueba de la notificación de ese oficio al accionante, solamente adjuntó su copia pero nada muestra el medio por el cual le fue enviado ni que lo haya recibido.

Sí se logra establecer que efectivamente la referida Superintendencia profirió la Resolución No. SSPD – 20228150526665 de fecha 26 de mayo de 2022 en la que resolvió el recurso de queja presentado por el accionante, declarándolo procedente y ordenando a la empresa Vanti la remisión del expediente completo para el trámite del recurso de apelación; no obstante, como ya se indicó la Superintendencia accionada no acreditó haber puesto en conocimiento del peticionario esa respuesta, que es a quien finalmente debe contestar.

Así las cosas, se advierte que el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición radicada ante VANTI S.A. ESP no le ha sido contestada de fondo y la elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no se acredita haber sido notificada en legal forma, por ende, debe ser tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por las accionadas **VANTI S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **VANTI S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo,

procedan, la primera, a dar respuesta de fondo a la petición que aquel elevó el 29 de octubre de 2021 y notificarla en debida forma; y la segunda a notificar al accionante la respuesta a la petición radicada el 22 de abril de 2022.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e1d909ac0b51ce02c20eda8415bcd92e986a0fc6a20b7a5a5e5a7fc7b6e9d7**
Documento generado en 23/06/2022 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>